



Accionantes: Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "*Fuerza y corazón por Hidalgo*" integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, para el Ayuntamiento de **Mineral del Chico, Hidalgo**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Accionantes:

Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo.
Consejo Distrital/autoridad responsable:	Consejo Distrital 08, con cabecera en el Municipio de Actopan, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de inconformidad.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
NAH:	Nueva Alianza Hidalgo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente

2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.²

3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.
4. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la segunda etapa del proceso electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico.
5. **Sesión especial de cómputos del Consejo Distrital 08.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 6 siguiente, el Consejo Distrital 08 de Actopan, Hidalgo, realizó el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Mineral del Chico, obteniendo los siguientes resultados finales⁴:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA RELATIVA AL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	2,368
	424
	227
	2,014
Candidatos no registrados	2
VOTOS NULOS	231
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	5,266

² Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

⁴ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACTA_ESP_05_06_2024, documental que obra en el expediente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el 361 fracción I, del Código Electoral.

6. **JIN.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común "*Fuerza y corazón por Hidalgo*" integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, los partidos Morena y NAH promovieron JIN en fecha 09 de junio ante el Consejo Distrital 08.
7. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Distrital 08, procedió a realizar las cédulas de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección, respecto al JIN interpuesto.

Tercero interesado. El 12 de junio el PRD presentó escrito de terceraía ante la autoridad responsable.

8. **Admisión a trámite y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/CDE/08/540/2024 de fecha 13 de junio, se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 14 de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente el JIN bajo el número de expediente **TEEH-JIN-015/2024**.
9. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

COMPETENCIA

10. Este Tribunal⁵ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de casillas y de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora en el Municipio de

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Mineral del Chico, Hidalgo, hipótesis de las cuales este Tribunal es competente para conocer y resolver.

11. De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Mineral del Chico**.
12. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente JIN y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
14. Ahora bien, en el presente JIN, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:
15. **Legitimación.** Los actores, Morena y NAH cuentan con legitimación respectiva para promover el JIN que se resuelve, en términos de lo

dispuesto por el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral, toda vez que se trata de dos partidos políticos.

16. **Personería.** Se reconoce la personería de Nayelly Moctezuma Ríos, representante de Morena acreditado ante el Consejo Distrital 08; y a Raúl Olvera Ramírez representante propietario NAH acreditado ante el Consejo Distrital 08. Lo anterior derivado de que en autos obran sus respectivas acreditaciones.
17. **Interés jurídico.** Les asiste a los partidos políticos actores, toda vez que participaron en el proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento de Mineral del Chico, Hidalgo, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.
18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso el 9 de junio, es decir, dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del Cómputo Distrital de la elección municipal que se controvierte, 6 de junio, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
19. Por otra parte, en cuanto a los requisitos especiales, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento, de Mineral del Chico, Hidalgo, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO INTERESADO

20. Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiesen originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha 18 de junio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, se reconoció el carácter de tercero interesado al PRD a través de su representante ante el Consejo Distrital 8 con cabecera en Actopan, mismo que compareció en tiempo (17 de junio) y forma (por escrito).

21. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el tercero interesado a su escrito presentado no anexa la acreditación como representante propietario del PRD, sin embargo, del acta de sesión del cómputo distrital 08 de Actopan, Hidalgo, se advierte que el Consejo Distrital reconoce a Mario Alberto Valdivieso Chávez como representante de dicho partido político por lo tanto, se subsana su omisión de remitir la constancia de acreditación de su personería.

22. Ahora bien, en su escrito de tercero interesado hace las siguientes manifestaciones:

- Que no están acreditados los hechos y agravios aducidos.
- Que es falso que se cometieron irregularidades durante la jornada electoral respecto al parentesco que tenían determinados funcionarios de casilla.
- Que respecto al Delegado, éste presentó su renuncia, por lo que no existe presión ni actos de favoritismo.
- Que algunos de los funcionarios de casilla en los cuales basa su agravio no son servidores públicos ni tienen puesto de mando superior y que tampoco son de confianza.
- Que no acredita debidamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
- Que la demanda carece de elementos de convicción pues no señala el incumplimiento de los requisitos para ser funcionario de casilla.
- Que las pruebas ofrecidas por el actor son únicamente indicios.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

23. Los partidos **MORENA** y **NAH** manifiestan que debe decretarse la **nulidad de la votación recibida en las siguientes (8) ocho casillas 700 B, 702 B, 704 B, 705 B, 707 B, 709 B, 710 B y 710 C1**, ya que, a su decir, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral, lo anterior debido a que la integración de las y los funcionarios de las citadas mesas de recepción de la votación, fue realizada por personas impedidas para realizar dicha labor - al tratarse

de servidores públicos y familiares de los integrantes de la planilla ganadora- cuya presencia generó presión en el electorado y atentó contra el principio de libertad del voto.

24. Asimismo, solicitan la nulidad de la elección, en términos del artículo 385 fracción II del Código Electoral, ello, porque desde su perspectiva, con la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, tendrá como consecuencia la nulidad de la elección en el municipio de Mineral del Chico.
25. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
26. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Pretensión

27. Como se señaló los partidos **MORENA y NAH**, solicitan **nulidad de la votación** en (8) ocho casillas, ya que, a su decir, el hecho de que diversos funcionarios en las casillas impugnadas tuvieran impedimentos para realizar dicha labor, generó presión en el electorado y atentó contra el principio de libertad del voto.



⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

28. Asimismo, sostienen que al decretarse la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, tendrá como consecuencia que se declare la nulidad de la elección, en términos de artículo 385, fracción II, del Código Electoral.

29. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados y si los mismos acreditan la causal de nulidad de las casillas impugnadas y en su caso la nulidad de la elección.

Cuestiones Previas

30. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

31. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

32. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.

34. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello

se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.

35. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.⁸

36. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).

37. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



⁷ Ver Jurisprudencia 12/2008.



⁸ Ver Jurisprudencia 43/2002.

- 38.** Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado; o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
- 39.** En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora.

Precisión sobre la causal de nulidad invocada por los actores

- 40.** Como se señaló con anterioridad, los actores pretenden que se declare la **nulidad de la votación recibida las siguientes (8) ocho casillas 700 B, 702 B, 704 B, 705 B, 707 B, 709 B, 710 B y 710 C1**, ya que, a su decir, se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral, toda vez que, se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral.
- 41.** No obstante lo anterior, del análisis integral del agravio manifestado por los actores, este Tribunal advierte que la causal de nulidad de casilla bajo la cual debe de ser analizado el presente asunto, **corresponde a la causal de nulidad de casillas prevista en la fracción VIII, del artículo 384 del Código Electoral**, consistente en que se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

42. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.
43. Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.
44. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.
45. A partir de lo anterior, los agravios expuestos serán estudiados en el orden de las causales invocadas relacionadas con la votación recibida en las casillas, para después analizar lo concerniente a la solicitud de nulidad de la elección, ello de conformidad con lo siguiente:

A) AGRAVIOS RELACIONADOS EN LA CAUSAL DE NULIDAD EN LA CASILLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL

46. El artículo 384 del Código Electoral en su fracción VIII señala que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.
47. La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:
- a. Que exista violencia física o presión;

- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado del cómputo de la votación.

48. Respecto al **primer elemento**, existirá presión, cuando se realice un ejercicio de **apremio o coacción moral sobre los votantes**, con el objeto de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁹

49. El **segundo elemento**, requiere que la presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla **o sobre los electores**.

50. Así, es necesario que estén probados los hechos relativos, **precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.

51. En lo relativo al **tercer elemento**, éste se centra en el estudio que el juzgador debe realizar del caso concreto para concluir que los mismos fueron **determinantes o no para el resultado de la votación** recibida en la casilla de que se trate.

52. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



⁹ Ver jurisprudencia **24/2000** rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)"**.

Y SIMILARES)"¹⁰, así como del contenido de la tesis CXIII/2002, de rubro "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"¹¹, este Tribunal Electoral precisa que para que se surta el elemento referido, es indispensable acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

53. Ello toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

54. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los accionantes, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

55. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

56. Para ello, es indispensable que el partido actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos



¹⁰ Ver Jurisprudencia 13/2000.



¹¹ Ver tesis CXIII/2002.

- correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.
57. Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.
58. Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**¹².
59. En este orden de ideas, para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y otros documentos de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en la demanda¹³.
60. Igualmente, se considerarán las documentales privadas, como escritos de protesta presentados en las casillas cuya votación se impugna y cualquier otro medio de prueba técnico que administrado con los demás elementos probatorios pueda aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de quien juzga establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas.¹⁴



¹² Ver Jurisprudencia 53/2002

¹³ Documentales que de acuerdo con los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, son públicas, y por consiguiente tienen valor probatorio pleno.

¹⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción II del Código Electoral.

61. Lo anterior, pues para acreditar la violencia física o presión sobre el electorado o las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, es necesario que esas conductas afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.
62. Ello, pues la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede concluirse con la certeza jurídica necesaria, que se cometieron los hechos generadores de esa causa de nulidad y fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Caso concreto

63. Los accionantes solicitan que se declare la **nulidad de la votación recibida en las siguientes (8) ocho casillas 700 B, 702 B, 704 B, 705 B, 707 B, 709 B, 710 B y 710 C1**, ya que a su consideración fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, ciudadanos que son servidores públicos o familiares de los candidatos de la planilla ganadora; razón por la cual, a su decir, existen elementos suficientes que acreditan la causal de nulidad en las casillas cuestionadas en razón de lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
700 B	2do Escrutador	Enriqueta Adriana Ángeles campero	Es servidora pública en la Presidencia Municipal de Mineral del Chico
702 B	Presidenta	Catalina Aranda Monter	No señala ninguna circunstancia respecto de dicha ciudadana
702 B	1er Escrutador	Horacio Salinas Mejía	Es delegado de la comunidad de Tierras Coloradas en la localidad de San Sebastián capulines
704 B	2do Escrutador	Rufina Manríquez Bazán	Es bibliotecaria del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico

705 B	Presidente	Alejo Briseño Cabrera	Es hermano de Ambrosia Briseño Cabrera, quien contendió en calidad de Candidata a Síndico de la planilla de la elección que se inconforma.
707 B	2da Secretaria	Sandra Liliana Pérez Cabrera	Es servidora pública municipal en el área de Cultura y Deporte del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico
707 B	1er Escrutador	Yesica Hernández López	Es servidora pública en el Consejo Nacional de Fomento Educativo y desempeña su cargo en Mineral del Chico
709 B	1er Secretario	Emmanuel Almaraz Luna	Es hermano del candidato a Regidor de la planilla ganadora, Arturo Almaraz Luna.
709 B	2do Escrutador	Félix Almaraz García	Es padre del candidato a Regidor de la planilla ganadora, Arturo Almaraz Luna
710 B	1er Secretario	Georgina Vargas Castillo	Es auxiliar en el Centro de Asistencia Infantil en el Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico
710 C1	Presidente	Diana Ailín Gómez Hernández	Se desempeña como trabajadora de la Fiscalía General de la República
710 C1	2do Escrutador	Alejandro Baltazar Rodríguez	Es trabajador del área de servicios municipales del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico

I. **Agravio inoperante casilla: (702 B)**

64. Este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla **702 B**, el agravio deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

65. De la lectura del medio de impugnación presentado por los accionantes, se advierte que, únicamente, se limitan a manifestar que en la referida casilla la ciudadana **Catalina Aranda Monter**, quien fungió como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, se encontraba impedida por ley para recibir la votación en la misma.
66. No obstante lo anterior, los actores fueron omisos en señalar, el por qué, a su consideración, dicha ciudadana no se encontraba facultada para poder recibir la votación en la casilla, es decir, no realizaron argumentos lógico-jurídicos ni establecieron elementos con los cuales se configure la imposibilidad de recibir la votación en la casilla correspondiente, ya que, en ningún momento establecieron las consideraciones por las cuales a su decir se encontraba impedida.
67. Al respecto, cabe precisar que en autos obra el escrito firmado por las representaciones de los partidos MORENA y NAH, recepcionado por la autoridad responsable con fecha 12 de junio de la presente anualidad, mediante el cual "en vía de alcance" ofrecen pruebas relacionados con presente el Juicio de Inconformidad, y en donde los actores hacen manifestaciones relacionadas con el presunto parentesco entre Catalina Aranda Monter y uno de los candidatos integrantes de la planilla ganadora. No obstante, dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración por este Tribunal para resolver el presente asunto. Lo anterior debido a que las mismas fueron presentadas fuera del plazo previsto para interponer el medio de impugnación¹⁵.
68. En ese tenor, es dable señalar que, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto impugnado debiendo precisar los requisitos mínimos indispensables, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, entre otras cuestiones, cuando se **aduzcan argumentos genéricos** o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



¹⁵ En términos de la jurisprudencia 13/2019 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

69. De esa manera, toda vez que, no realizaron argumentos lógico jurídicos, ni aportaron prueba idónea alguna que pudiera acreditar la actualización de la violación denunciada, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar análisis alguno al no haberse aportado los elementos mínimos necesarios para el efecto o algún principio de agravio, lo que llevaría a que este órgano jurisdiccional supla las presuntas inconformidades que los promoventes dejaron de esgrimir en su demanda.

70. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida. Ello, aun y cuando la autoridad jurisdiccional pudiese suplir la deficiencia de la queja, pues la autoridad no puede sustituir de manera completa la carga de la parte actora de controvertir el acto que estima violatorio, razones las anteriores por las cuales resulta inoperante la presente nulidad de casilla, de ahí lo **inoperante** del agravio.

II. **Agravios relacionados con la indebida participación de servidores públicos como funcionarios de casilla: 700 B, 704 B, 707 B, 710 B y 710 C1**

71. Como se refirió, los actores aducen, que se debe de anular la votación recibida en las casillas **700 B, 704 B, 707 B, 710 B y 710 C1**, ya que, a su consideración, **funcionarios públicos** fungieron como funcionarios de las referidas mesas directiva de casilla, situación que generó presión en el electorado.

72. Sobre el particular, cabe referir que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales, de algún **servidor público con mando superior o con facultades de decisión**, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, en tanto que el artículo 83, inciso g) de la LEGIPE, señala que **el servidor público de confianza con mando superior no puede actuar como funcionario de mesa directiva**; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior no pueden desempeñarse como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que

existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral¹⁶.

73. La citada autoridad jurisdiccional precisó que lo anterior tiene su explicación en que el legislador estimó que la presencia y permanencia en las casillas, de las personas que tengan la calidad de **servidores públicos de mando superior, genera presión sobre los electores, ya que éstos pudieran sentirse obligados a votar por el partido del cual emanó el gobierno en el que el servidor público labora.**

74. En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004 de rubro: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)".**

75. En el caso concreto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

a) Casos en los que existe falta de elementos probatorios

76. En relación con las personas de nombre **Enriqueta Adriana Ángeles Campero; Yesica Hernández López y Diana Ailín Gómez Hernández**, de autos se encuentra acreditado que las referidas personas fungieron como: Escrutadora 2 (casilla 700 B); Escrutadora 1 (casilla 707 B) y Presidenta (casilla 710 C1), respectivamente.

77. Los actores aducen que, las citadas personas, tenían el carácter de servidores públicos al momento de desempeñarse como funcionarios de casilla, a saber:

SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIÓN EN LA CASILLA	NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
700 B	2do Escrutador	Enriqueta Adriana Ángeles campero	Es servidora pública en la Presidencia Municipal de Mineral del Chico
707 B	1er Escrutador	Yesica Hernández López	Es servidora pública en el Consejo Nacional de Fomento Educativo

¹⁶ Ver SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006.

			y desempeña su cargo en Mineral del Chico
710 C1	Presidente	Diana Ailín Gómez Hernández	Se desempeña como trabajadora de la Fiscalía General de la República

- 78.** No obstante lo anterior, en los referidos casos, los actores **fueron omisos en aportar algún medio de prueba para acreditar** su dicho, es decir, no presentaron algún elemento probatorio a fin de acreditar que las personas señaladas, pertenecían al servicio público al momento que fungieron como funcionarias en las mesas directivas de casilla materia de análisis.
- 79.** Cabe precisar que en los juicios de inconformidad, la carga de la prueba corresponde a la parte actora a efecto de acreditar de manera fehaciente sus motivos de disenso.
- 80.** En efecto, ha sido criterio de este Tribunal, así como del TEPJF, que los accionantes deben de cumplir con la carga probatoria para señalar concretamente lo que se pretende acreditar, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular los hechos por acreditar en el juicio.
- 81.** En el caso concreto los actores se limitan a señalar que **Enriqueta Adriana Ángeles Campero; Yesica Hernández López y Diana Ailín Gómez Hernández**, ostentaban cargos en la presidencia municipal de Mineral del Chico y en la Fiscalía General de la República, sin aportar algún elemento de prueba que permitiera acreditar su dicho; de ahí que este Tribunal estime lo **infundado del agravio** y por ende, deba desestimarse la causal invocada.
- b) Casos en los que, al momento de celebrarse la jornada electoral, los funcionarios de casilla cuestionados ya no contaban con la calidad de servidores públicos o delegado.**
- 82.** Ahora bien, por lo que respecta a **Horacio Mejía Salinas, Rufina Manríquez Bazán, Sandra Lilia Pedraza Cabrera y Alejandro Baltazar Rodríguez**, de las constancias de autos se encuentra acreditado que las referidas personas fungieron como: Escrutador 1 (casilla 702 B);

Escrutadora 2 (casilla 704 B); Secretaria 2 (casilla 707 B); y Escrutador 2 (casilla 710 C1), respectivamente.

83. Al respecto, los partidos accionantes refieren que, las citadas personas, ostentaban el carácter de servidores públicos al momento de desempeñarse como funcionarios de casilla, como a continuación se señala:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
702 B	1er Escrutador	Horacio Mejía Salinas	Es delegado de la comunidad de tierras coloradas en la localidad de San Sebastián capulines
704 B	2do Escrutador	Rufina Manríquez Bazán	Es bibliotecaria del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico
707 B	2da Secretaria	Sandra Liliana Pérez Cabrera	Es servidora pública municipal en el área de Cultura y Deporte del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico
710 C1	2do Escrutador	Alejandro Baltazar Rodríguez	Es trabajador del área de servicios municipales del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico

84. Sobre el particular, en el expediente obra el oficio MMCH/PM/082/2024¹⁷, signado por el Presidente Municipal de Mineral del Chico, mediante el cual informa, por una parte, que con fechas 6, 18, 20 y 24 de mayo de la presente anualidad, las y los ciudadanos **Horacio Mejía Salinas, Sandra Lilia Pedraza Cabrera, Alejandro Baltazar Rodríguez y Rufina Manríquez Bazán**, respectivamente, presentaron sendas renunciaciones voluntarias a los cargos de Delegado en la comunidad de Tierras Coloradas¹⁸; trabajadoras de la Biblioteca¹⁹ y

¹⁷ Documental pública a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 357 fracción I del Código Electoral.

¹⁸ Copia certificada del escrito de renuncia signado por Horacio Mejía Salinas, visible a foja 252 del expediente.

¹⁹ Escritos de renuncia signados por Sandra Lilia Pérez Cabrera y Rufina Manríquez Bazán, visibles a fojas 246 y 248 del expediente.

trabajador del área de mantenimiento de servicios municipales²⁰, todos en el Ayuntamiento de Mineral de Chico.

- 85.** De las documentales antes señaladas, se desprende que, por lo que respecta a **Horacio Mejía Salinas, Sandra Lilia Pedraza Cabrera, Alejandro Baltazar Rodríguez y Rufina Manríquez Bazán**, desde el mes de mayo de la presente anualidad, el primero de los mencionados ya no cuenta con el carácter de Delegado de la comunidad de Tierras Coloradas, en el municipio de Mineral del Chico y por lo que respecta a las demás personas ya no son trabajadores en el referido municipio.
- 86.** Estos es, al momento en que fungieron en las mesas directivas de casilla, **no ostentaba el carácter ni de Delegado, ni de servidores públicos**; en consecuencia, **el hecho de que hayan participado dentro de las mesas directivas de casillas, no generó por sí solo, una presión sobre los electores, aunado a que los accionantes no demuestran que dichas personas hayan llevado a cabo actos irregulares de presión sobre la mesa directiva o sobre el electorado**, toda vez que, solo se limita a reclamar su presencia en dichas casillas.
- 87.** No pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores adjuntan como medio de prueba para acreditar su dicho, impresiones de las consultas públicas realizadas en la plataforma nacional de transparencia, respecto de Rufina Manríquez Bazán, Sandra Liliانا Pérez Cabrera y Alejandro Baltazar Rodríguez, quienes aparecen registrados como servidores públicos, sin embargo, tal y como se desprende de dichas documentales, la fecha de actualización de los datos registrados, corresponde al 24 de abril de la presente anualidad, fecha que es anterior a los escritos de renuncia, presentadas por los referidos ciudadanos, las cuales obren en autos y que corresponden al mes de mayo de la presente anualidad, por lo que no resultan suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral los referidos ciudadanos tenían la calidad de servidores públicos.
- 88.** Motivo por el cual, los agravios señalados se califican como **infundados**.

²⁰ Escrito de renuncia signado por Alejandro Baltazar Rodríguez, visible a foja 250 del expediente.

c) **Caso en el que se acreditó que la persona que fungió en la mesa directiva de casilla tiene la calidad de servidor público pero no de mando superior.**

89. En el caso concreto, los accionantes señalan que la ciudadana **Georgina Vargas Castillo**, se desempeñó como Secretaria 1, en la casilla **710 B**, teniendo el carácter de servidora pública al tener el cargo de auxiliar en el Centro de Asistencia Infantil en el Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Chico, con lo que a su decir, existen motivos suficientes para acreditar la nulidad de la votación recibida en la casilla invocada, al generarse presión sobre los electores.
90. Al respecto, como se ha quedado establecido, uno de los casos en los que se actualiza la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando **autoridades de mando superior** de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante las mismas casillas, ya que como se dijo, la sola presencia de dichos servidores públicos genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.
91. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a toda una comunidad, con la cual entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos).
92. En tal sentido, se ha considerado que la ciudadanía puede temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que su presencia en la casilla (autoridades de mando superior)

como funcionarios o representación de partido político, genera presunción de presión sobre los electores²¹.

93. En esa tesitura, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.
94. Lo anterior es así, en virtud de que **no en cualquier caso** la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.
95. Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.
96. Empero, cuando lo anterior no acontece por tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.
97. Por tanto, en esos casos, la impugnación deberá realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado, o que por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que presuntamente se llevó a cabo el acto de presión.
98. Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.²²



²¹ Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**

²² Ver la tesis relevante II/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**

99. Así, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como representación de un partido político o coalición, una persona servidora pública, y que ésta detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.
100. En conclusión, cuando no existe prohibición legal para las personas funcionarias públicas de los distintos niveles de gobierno, de fungir como representaciones de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:
- a) Respecto de aquellas con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;
 - b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.
101. En el caso concreto, respecto de **Georgina Vargas Castillo**, de las constancias de autos se encuentra acreditado que la referida ciudadana se desempeñó como Secretaria 1 en la casilla **710 B**.
102. Asimismo, en autos obre el oficio MMCH/PM/082/2024²³, signado por el Presidente Municipal de Mineral del Chico, mediante el cual informa, que la ciudadana Georgina Vargas Castillo, se desempeña como maestra en el Centro de Atención Infantil (CAI), dentro de la comunidad de la Estanzuela, en el municipio de Mineral del Chico,

²³ Documental pública a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 357 del Código Electoral.

además de que no cuenta con un cargo de confianza en el citado municipio.

103. Por otra parte, de la prueba aportada por los accionantes, consistente en impresión de la consulta pública realizada en la plataforma nacional de transparencia, respecto de la citada ciudadana, se encontró registro como "persona servidora pública eventual" en el cargo de "Auxiliar CAIC".
104. Las probanzas reseñadas, al tratarse de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno y son aptas para demostrar, que **Georgina Vargas Castillo**, tenía el carácter de funcionaria pública cuando se desempeñó como funcionaria de la casilla **710 B** en el Municipio de Mineral de Chico.
105. No obstante, a consideración de este Tribunal en el caso sujeto a estudio no se actualizan los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, esto es, que se haya ejercido presión sobre los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla y que ese hecho, haya resultado determinante para el resultado de la votación.
106. En efecto, aun cuando la ciudadana en cita es una funcionaria pública en el municipio de Mineral de Chico, el cargo que desempeña, **no demuestra la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que lo doten de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores al emitir su sufragio durante la jornada electoral.**
107. Lo anterior en razón de que, el cargo de dicha ciudadana como maestra tiene la función de impartir la enseñanza a la niñez, para satisfacer diversas necesidades de aprendizaje, orientación y apoyo a los alumnos, por ende, no tiene a su disposición directa, recursos públicos, materiales, humanos, económicos o toma de decisiones bajo su mando. Aunado, tal como se constata de autos, la referida ciudadana no cuenta con un cargo de confianza en el citado municipio.
108. Por tanto, opuestamente a lo afirmado por los inconformes, su sola presencia en una casilla electoral como funcionaria de casilla no

resulta suficiente para considerar que generó una presunción fundada de un influjo contrario a la voluntad de los sufragantes con la correspondiente afectación al principio de certeza. Máxime que los actores fueron omisos en aportar medio probatorio alguno tendente a acreditar que Georgina Vargas Castillo maneja de manera directa recursos materiales, humanos o financieros, o en su caso, la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o la imposición de sanciones de distintas clases.

109. A los argumentos expresados debe agregarse que, de la revisión de las actas oficiales de la casilla, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión o violencia sobre los electores, por parte de la referida ciudadana actuando en su calidad de funcionaria de casilla.

110. Robustece lo anterior, el hecho de que en la hoja de incidentes, no se haya hecho constar alguna irregularidad vinculada a los hechos de que se agravan las partes actoras, asimismo, que no se hayan presentado escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos relacionados con tales circunstancias.

111. En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

III. Agravios relacionados con la indebida participación de familiares de los candidatos de la planilla ganadora como funcionarios de casilla: 705 y 709 B

112. Por otra parte, los actores aducen que en las casillas **705 B** y **709 B** diversos funcionarios de casilla eran familiares de personas que participaron como candidatos de la planilla ganadora, razón por la cual, se encontraban impedidos para recibir la votación en las referidas casillas, por las siguientes consideraciones:

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
705 B	Presidente	Alejo Briseño Cabrera	Es hermano de Ambrosia Briseño Cabrera, quien contendió en

			calidad de Candidata a Síndico de la planilla de la elección que se inconforma.
709 B	1er Secretario	Emmanuel Almaraz Luna	Es hermano del candidato a Regidor de la planilla ganadora, Arturo Almaraz Luna.
709 B	2do Escrutador	Félix Almaraz García	Es padre del candidato a Regidor de la planilla ganadora, Arturo Almaraz Luna

- 113.** En primer término, debe precisarse que se tiene por acreditado con las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, que Alejo Briseño Cabrera fungió como Presidente en la casilla **705 B**; y que Emmanuel Almaraz Luna y Félix Almaraz García, ostentaron el cargo de Secretario 1 y escrutador 2, en la casilla **709 B**, respectivamente.
- 114.** Sobre el particular, cabe señalar que ha sido criterio la Sala Superior²⁴, **que el solo parentesco entre funcionarios y candidatos no puede actualizar causal de nulidad de votación recibida en casilla**, ello es así, toda vez que en la normatividad regulatoria del nombramiento de funcionarios de casilla **no se prevé tal incompatibilidad**.
- 115.** Luego entonces, aun cuando preferentemente se deben de nombrar otros ciudadanos, si el nombramiento recae en un familiar de algún candidato, **dicho supuesto no actualiza alguna causal de nulidad**, además que se requiere que quien impugna demuestre hechos que en su caso, pudiera originar una actuación parcial.
- 116.** Abonando a lo anterior, respecto a este tema, la Sala Superior²⁵ ha razonado esencialmente, que cuando es dable advertir una relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, ello **no puede implicar que la actuación de funcionarios sea parcial**, es decir, si bien, se podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su familiar obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que **esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de**

²⁴ Ver SUP-REC-528/2015 y en el ST-JRC-124/2015.

²⁵ En el SUP-REC-528/2015.

imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla.

117. Ello porque de una interpretación "mutatis mutandis" de la jurisprudencia de rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA", el hecho de que se acredite fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral (o como el caso de análisis algún parentesco), por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la normativa electoral, pues para ello, es necesario **aportar elementos de prueba idóneos con los que se acredite alguna violación.**
118. Por ende, para la actualización de la causal de nulidad materia del presente apartado, resulta necesario que el inconforme acredite con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que en las casillas indicadas se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación.
119. No obstante lo anterior, en el caso concreto, los actores se limitan a señalar que el hecho de que los funcionarios de casilla señalados sean familiares consanguíneos de los candidatos que resultaron ganadores, es motivo suficiente para acreditar la presunta presión sobre el electorado, sin aportar algún elemento de prueba adicional que sustente sus afirmaciones
120. Ello debido a que los actores, no establecen, porque, a su consideración, el actuar de dichos familiares fue parcial, o que situaciones fácticas acontecieron durante la jornada que sustenten su dicho.
121. Por tanto, el motivo de disenso que se estudia, parte de la subjetividad del actor, quien cree que la sola presencia de los presuntos familiares hizo la diferencia en la votación recibida en las citadas casillas, sin siquiera demostrar con elementos fehacientes tales afirmaciones.
122. Derivado de lo anterior, se concluye que el hecho de ser familiar de algún candidato o candidata no constituye por sí mismo la causal de

nulidad en casilla invocada. Máxime que de las pruebas que obran en el expediente no se acredita conducta alguna que evidencie que dichas personas ejercieron presión sobre los electores para votar a favor de algún candidato o partido político; de ahí que se consideren **infundados** los agravios

B. ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 385 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL.

123. Respecto a dicha causal, es necesario precisar que, derivado de que no se logró anular la votación de las casillas señaladas por los actores, es por lo que en consecuencia se **desestima** la causal establecida en el artículo 385 fracción II del Código Electoral, que establece que es causal de nulidad de la elección cuando las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales, situación que en el presente asunto no aconteció.

124. Es por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección del **Ayuntamiento en el Municipio de Mineral del Chico**, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.

125. Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios formulados por los actores.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Mineral del Chico, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Hidalgo".

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁶ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.